

se pueda, y á lo mas dentro de un año, contado desde el dia en que sus letras nos fueren insinuadas en esta capital, ó en otro lugar sujeto á nuestra jurisdiccion, debamos y estemos obligados á señalar una, ó á lo mas dos iglesias, ó lugares sagrados segun la poblacion de las mismas ciudades, ó lugares, y á publicar este señalamiento, de suerte, que en las dichas iglesias, ó sagrados solamente, desde el dia de la expresada publicacion en adelante, se habrá de guardar, y observar únicamente la Inmunidad eclesiástica, y el sagrado asilo, segun la forma de los sagrados cánones, y de las apostólicas constituciones, y ninguna otra iglesia, ó lugar sagrado, santo, ó religioso, se deberá tener por inmune, aunque por derecho, ó costumbre lo haya sido ántes, y en adelante debiera serlo..... Por tanto, usando de las facultades, que su Santidad nos comete, y en ejecución de lo prevenido por su Magestad en su Real Cédula, fecha en el Real Sitio de S. Lorenzo, á dos de Noviembre último; y procediendo de acuerdo, y conformidad con el Exmo. Sr. Vice—Patrono, Virey y Capitan General de esta Nueva España: Por el tenor del presente asignamos para Iglesias de Asilo en esta Capital, las Parroquias de SAN MIGUEL, Y SANTA CATARINA MARTIR, y sus cementerios únicamente; y para las demás ciudades, villas, y lugares de nuestra diócesis: todas las iglesias parroquiales cabeceras; y tambien las iglesias de regulares sujetas á nuestra jurisdiccion por administrarlas los religiosos como párrocos; y todas las iglesias de vicarías de pié fijo, que disten cuatro, ó más leguas de sus respectivas cabeceras, como tambien las iglesias auxiliares, que estén á igual distancia de las cabeceras á quienes pertenezcan, y los cementerios de todas las iglesias referidas. Y para la ciudad de Querétaro señalamos solo la parroquia de Santiago, y su cementerio: declarando, como por este declaramos, que solo las parroquias, é iglesias, que quedan señaladas, y sus cementerios son las únicas, y únicos, que desde el dia de la publicacion de este nuestro edicto gozan del derecho, ó asilo de inmunidad local, segun la forma de los sagrados cánones, y constituciones apostólicas. Y para evitar disputas, é inconvenientes, y aclarar las dudas que puedan ofrecerse, excluimos del goce de inmunidad, y asilo, á nuestra SANTA IGLESIA METROPOLITANA, por estar cerca de la cárcel real, y contigua á la plaza principal; á LA INSIGNE, Y REAL COLEGIATA DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, por reputarse para el efecto, como dentro de esta corte, á todas las parroquias de ella, excepto las dos asignadas; á todas las iglesias de regulares de ámbos sexos de dentro, y fuera de esta ciudad; á todas las iglesias auxiliares, y de vicarías de pié fijo, que no tengan las circunstancias arriba referidas; á todas las

ermitas, capillas, oratorios públicos, y privados, y otros cualesquier lugares sagrados, ó religiosos; á las casas de los curas, y sitios contiguos á ellas, ó á las iglesias, y demás lugares pios, de manera, que como queda insinuado, sólo han de gozar de aquí adelante del asilo, y se han de tener por inmunes, así en esta ciudad, como en todo nuestro arzobispado, las parroquias cabeceras, é iglesias auxiliares, y de vicarías de pié fijo, que quedan señaladas, y sus cementerios. Y mandamos á todos, y á cada uno de los comprendidos en este nuestro edicto, que guarden, cumplan, y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y observar puntualmente cada uno en la parte que le toca lo dispuesto por el citado breve, y lo prevenido en la enunciada real cédula: que los párrocos hagan fijar un ejemplar de este edicto, en la puerta de cada una de las parroquias, é iglesias asignadas, para que á todos conste, qué iglesias son las que únicamente gozan del derecho, ó asilo de inmunidad local; y que pasen testimonio autorizado de la iglesia, ó iglesias señaladas en su partido, á la justicia ordinaria del respectivo pueblo, para el fin que su magestad ordena. Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos finalmente, que se publique en nuestra santa iglesia metropolitana el dia veinte y nueve del presente mes, en la insigne y real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, en todas las parroquias, é iglesias de los conventos de religiosos de esta capital; y que por cordillera se remitan los ejemplares correspondientes con carta de oficio á todos los curas, jueces eclesiásticos, y superiores locales de todos los conventos, que están fuera de esta ciudad, para el expresado fin de la publicacion de este edicto, y fijacion del mismo en las parroquias, é iglesias señaladas, para que ejecutados así tengan cumplido efecto en todo el distrito de nuestra jurisdiccion, y se vean verificadas en este grave asunto las lógicas, y benignas resoluciones de su beatitud, y de su magestad. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de México á veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y cuatro años.—Alonso, Arzobispo de México.—Por mandado de S. S. I. el Arzobispo mi señor.—Dr. D. Manuel de Flores, Secretario.—Pandectas Hispano—Mexicanas.

ASUNTOS POLITICOS.

CIRCULAR 1.^a Sres. Curas:

El Illmo. Sr. Arzobispo ha tenido á bien disponer dirija á VV. la presente con el fin de encargales muy particularmente se abstengan de tomar parte aunque está lejos de creerlo, en los asuntos políticos, y procuren inculcar á sus feligreses la obli-

gacion que tienen de obedecer á las autoridades constituidas, para alejar así aún las más ligera sospecha de que el no consentir en la ejecución de las leyes que gravan los beneficios eclesiásticos, es un acto sedicioso; evitando así que al venerable clero se hagan inculpaciones que está lejos de merecer, puesto que su misión es de paz, y que por lo mismo no se infiere en asuntos que no le incumben.—Tengo el honor de renovar á VV. con este motivo las seguridades de mi aprecio.—Dios guarde á VV. muchos años México, Noviembre 8 de 1852, Lic. Joaquin Primo de Rivera.—Secretario.

CIRCULAR 2ª.—Aunque en circular de fecha de 8 del pasado que se dirigió á VV. por disposición del Illmo. Sr. Arzobispo se les encargó se abstuvieran de tomar parte en los asuntos políticos, S. I. me manda sin embargo repita á VV. aquel encargo, pues no quiere que ni remotamente se crea que el venerable clero, ni ménos los señores curas cuya misión es de paz se mezcla directa o indirectamente en asuntos que no incumben y que absolutamente le son estraños, S. S. I. cree inútil encarecer á VV. esta disposición pues está seguro de que su conducta en este particular, no dará lugar á que la maleficencia tenga ocasion de censurarla.—Sirvanse VV. aceptar de nuevo las protestas de mi aprecio.—Dios guarde á VV. muchos años. México, Diciembre 18 de 1852.—Lic. Joaquin Primo de Rivera.—Secretario.

CIRCULAR 3ª.—Aunque en circulares de 8 de Noviembre y 18 de Diciembre del año próximo pasado se encargó á VV. que ni directa ni indirectamente se ingieran en los asuntos políticos; y sin embargo de que el Illmo. Sr. Arzobispo ha visto que, por parte del venerable clero de esta diócesis no se ha dado motivo de queja sobre el particular; S. I. me ordena no obstante vuelva á hacer á VV. la misma recomendacion, previniéndoles al mismo tiempo que al anunciar la divina palabra, no mezclen cosa alguna que tienda á desvirtuar las providencias del Gobierno sean cuales fueren, sino que se limiten á instruir al pueblo conforme á las leyes de Iglesia, sin separarse de la única que estas demuestran.—Tengo el honor de decirlo á VV. renovándoles mi aprecio.—Dios guarde á VV. muchos años. México, Junio 16 de 1853.—Lic. Joaquin Primo de Rivera.—Secretario.

CIRCULAR 4ª.—Aunque por disposición del Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo se ha encargado á VV. otras veces que por ningun motivo se mezclen en los asuntos políticos, S. E. I. me ordena nuevamente que les haga la misma recomendacion, y les prevenga que al anunciar la divina palabra, procuren solamente excitar á los fieles al cumplimiento de sus deberes, y á obedecer á las autoridades constituidas.—Renuevo á VV. las segurida-

des de mi aprecio.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Junio 28 de 1854.—Lic. Joaquin Primo de Rivera.—Secretario.

CIRCULAR 5ª.—El Illmo. Sr. Arzobispo me manda diga á V. que recuerde á los señores curas y demás eclesiásticos de las dos foranías que están á su cargo, las diversas disposiciones en que se les encarga, no se mezclen en asuntos políticos, en concepto de que S. S. I. hace á V. responsable de la infraccion de ellas, por haber depositado en V. su confianza. Tengo el honor de insertarlo á V. recomendándole su cumplimiento.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Enero 28 de 1856.—Joaquin Primo de Rivera.—Sr. Vicario Foráneo Lic. Don Francisco de Orive.—Chimal.

ASUNTOS SECRETOS DE ECLESIASTICOS.

EDICTO.—Para que podamos echar mano de las que exige todo asunto secreto, dice el Sr. Lizana, es tambien preciso advertiros, que siempre que lo sea, no uséis en las declaraciones ó informes, ni de notario, ni de testigos de asistencia. No son necesarios estos adminículos para proceder del modo sigiloso y caritativo de que procuramos usar en asuntos de esta naturaleza; perjudica esta publicidad al honor de vuestro estado, y los testigos, que declararían la verdad seguros del secreto del párroco y del prelado, ó no la declaran, ó la disfiguran recelosos de las personas que están presentes. En las informaciones de ordenandos, y en las que recibáis en cumplimiento de cualquiera comision secreta, no ha de haber más firma de la vuestra y la del testigo si supiere escribir, ninguno de éstos ha de saber ni aun quién es el otro testigo.—México, Setiembre 1º de 1873.

AYUNO.

EDICTO IV DEL SR. LORENZANA.—*Sobre la observancia del ayuno, y obligacion de explicar en todos los sermones la Doctrina cristiana.*

Solicito y vigilante siempre el Pastor universal de la Iglesia, Vicario de Cristo en la tierra el Sumo Pontífice Clemente XIII que felizmente la rige y gobierna, de que no enferme su rebaño; dirigido por superiores luces, cuida de que los pastos sean saludables, y se gobierne con sanas doctrinas: Por esto ha expedido una bula en primero de Setiembre de 1765, que empieza: *Universalis Ecclesiae Cura*, incluyendo en ella otras del Sr. Benedicto XIII y XIV tocantes á la observancia del ayuno, y precepto de explicar en la salutacion de todos los sermones,

aunque sean panegíricos, un punto de doctrina cristiana. En conformidad de lo prevenido en dichas bulas, y de la real órden de 31 de Marzo de este presente año, á fin de que se publiquen y hagan observar, debemos mandar á nuestros súbditos que obedezcan, cortando toda interpretacion ó inútiles discursos, y teniendo presente, que el modo de agradar á Dios en los sermones y de que los fieles saquen alguna utilidad, es explicarles los misterios de nuestra santa Fé, no con términos oscuros, sino sencillamente exponiendo las preguntas y respuestas del catecismo; y para cumplir con el precepto de su Santidad, no basta predicar las glorias de algun santo, sino que clara y distintamente se ha de acomodar á la inteligencia de los oyentes, (1) para que sepan lo que han de creer, lo que han de obrar, y los sacramentos que han de recibir.

En cuanto á la observancia del ayuno y prohibicion de mezcla de carnes y pescado, satisfizo enteramente el Sr. Benedicto XIV al arzobispo de Santiago en el Breve que empieza: *Si Fraternalitas*, declarando lo siguiente:

I. Que los que conceden licencia de comer carne en tiempo que está prohibida, que son los médicos espiritual y corporal, están obligados bajo de grave precepto á no concederla de otra suerte, sino con la precision de observar estas dos condiciones: Es á saber, la de una sola comida al dia, y de no juntar los manjares de carne y pescado; y que los que usan de estas licencias, están obligados bajo de precepto grave á cumplir estas dos condiciones.

II. Que los que tienen licencia de comer carne, deben hacer colacion en aquella cantidad, alimento y bebida que acostumbran usar los que ayunan con recta y temerosa conciencia, sin poder usar de carne.

III. Que los que tienen licencia de comer carne, deben hacer solo una comida, y en la hora señalada á los que ayunan.

IV. Que los manjares prohibidos á los que está permitido comer carnes, son los pescados, de modo que no pueden juntar ó mezclar la comida de uno y otro.

V. Que el precepto de no mezclar ambos manjares, comprende tambien los domingos de Cuaresma.

VI. Por lo que toca al uso de huevos y lactinios, manda su Santidad se guarden las leyes establecidas en la bula de la Cruzada.

VII. Que los preceptos impuestos á los que tienen licencia de comer carne; es á saber, el de hacer única comida, y no

(1) Concilium Trident. cap. 2. de verbi Dei concionatoribus Sessione 5.

mezclar los manjares lícitos con los prohibidos, obligan tambien fuera de la cuaresma.

VIII. Ultimamente reprueba Su Santidad la demasiada facilidad, y laxitud con que algunos teólogos interpretaron sinies- tramente su bula tocante al ayuno.

Estas mismas determinaciones las confirma el Sumo Pontífice Clemente XIII. (que Dios prospere) en su bula, que empieza: *Appetente Sacro Quadragesimali tempore*, encargando, que además de la observancia del ayuno, con que mortificamos la concupiscencia de la carne, detestemos tambien todos los pecados, de modo que manifestemos nuestro arrepentimiento, no solo en lo exterior, sino tambien en lo interior.

Otras declaraciones pone Su Santidad tocante á los prelados eclesiásticos para los casos, en que pueden dispensar por urgentísimas causas de peste, ú otras, en el uso de las carnes, huevos, y lactinios, y concluye exceptuando con ciertas circunstancias la Isla Española de Santo Domingo. (1.)

En cuya inteligencia mandamos á todos nuestros súbditos se arreglen á lo prevenido en dichas bulas, teniendo presente, que son preceptos del Pastor universal de la Iglesia, que procura por todos medios dirigirnos al fin de nuestra salvacion, y que el motivo de la relajacion de las costumbres consiste en gran parte, en que los que debemos enseñar el camino á los fieles, se le proponemos más ancho, que lo que es, segun la sentencia de Jesucristo, (2) con vanos discursos, y agudezas inútiles; de modo que ni el ayuno sirva de mortificacion, ni la cuaresma se guarda, ni los fieles sacan fruto de los sermones: Y así encargamos á todos los párrocos, predicadores, y eclesiásticos seculares, y regulares, procuren ser los primeros con su doctrina, y ejemplo: Y que para que venga á noticia de todos, se publique, y fije este nuestro edicto en los lugares acostumbrados. Dado en México á seis de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años.

Nota. "Por el breve de la Santidad del Sr. Gregorio XV de 17 de Mayo de 1839, se suprimieron muchos dias de fiesta, y en las vigiliias de los así suprimidos cesó la obligacion del ayuno, la que se trasladó á los viernes y sábados de las semanas de Adviento.

Fuera de esta mutacion, particular á nosotros, con respecto á los dias, hay otras disposiciones generales para toda la Igle-

(1) Se mandó recoger la bula, en que por equivocacion se expresaba pertenecer al rey cristianísimo la Isla Española de Santo Domingo, por que es dueño de ella el rey católico, aunque lo sea de una parte el rey cristianísimo.

(2) *Arcta est via, quæ ducit ad vitam.* Math. 7 v. 14.

sia, que modifican y suavizan el precepto del ayuno, introducidas por las respuestas de la sagrada Penitenciaría, dadas en diversas fechas, á las dudas que sucesivamente se les han propueso.

Algunas de esas respuestas se publicaron en Francia en el periódico: *El Amigo de la Religión* del día 16 de Febrero de 1841, núm. 339; y se reimprimieron al fin de la *Teología Moral* del P. Pedro Gury, pág. 582, de la edición de Barcelona de 1852; y en la de Tornay del mismo año, pag. 746. Las mismas aumentadas con otras más recientes se publicaron en Roma y en Génova en una obra intitulada: *Del digiuno e della Quaresima*, lettere due di Giuseppe Reghetti, sacerdote romano; y se reimprimieron en las tres ediciones del nuevo Busembao que cité en la nota 1.^a de la pág. 196, entre las que se cuenta la publicada por la Congregación de Propaganda Fide, para el uso de los misioneros de Oriente. No puede, pues, dudarse de su autenticidad ni de la prudencia y sabiduría con que están dictadas (*).

Las que pueden convenir á nuestras circunstancias son las siguientes:

1.^a—A la pregunta: ¿si acaso en los días de ayuno se puede invertir el tiempo de alimentarse tomando la colacion ántes de las diez ú once de la mañana, y difiriendo la comida principal para las cuatro ó cinco de la tarde? La sagrada Penitenciaría (á 10 de Enero de 1834) respondió: Que si hay alguna causa razonable para semejante inversion, los penitentes que tienen esta costumbre no deben ser inquietados.

2.^a—¿Si los padres de familia, cuando tienen en la suya alguna persona dispensada para comer de carne, pueden extender dicha dispensa indistintamente á todos los individuos de la misma familia? La sagrada Penitenciaría respondió: Que la enfermedad y otro cualquier impedimento razonable, con el parecer de ambos médicos, pueden eximir del precepto de la abstinencia en los días de ayuno, pero no la gula, ni la avaricia, ni en general, el deseo de economizar y ahorrar gastos.

3.^a—A la pregunta: ¿si en la Cuaresima, estando el que es ca-

(*) Cuan respetables sean estas decisiones, se infiere de los elogios que, por su especial inteligencia y acierto en materias de ayuno, tributa á la sagrada Penitenciaría el Papa Benedicto XIV en su encíclica *Libentissime quidem* de 10 de Junio de 1745, por estas palabras: *Sacro tribunali tribuna nostræ Penitentiariæ, rerum hujusmodi conscrio ac peritissimo, easdem questiones expendendas commissimus; quibus plene cumulateque, quoties opus fuit, satisfecit.*

beza de la familia dispensado para comer carne, y no pudiendo, ó no queriendo hacer dos géneros de comida, una de carne y otra de vigilia, los hijos de familia y las personas adheridas á su servicio, podrán comer carne? La sagrada Penitenciaría (á 16 de Enero de 1834) respondió: Que se puede permitir á las personas que están bajo la autoridad del padre de familia, que coman de los manjares concedidos á este (es decir, que coman de carne) con tal que no mezclen los manjares lícitos y los prohibidos (es decir, que no mezclen carne y pescado), y que hagan una sola comida al día los que están obligados al ayuno.

4.^a—A la pregunta: ¿si los que están dispensados de la observancia del ayuno, por motivo de ejercitar artes fatigosas, pueden en la Cuaresima, cuando se les ha concedido la licencia de usar carne y lacticinios en la única comida (es decir, en la que se considera principal y acostumbra hacerse al mediodía), tomar dicha carne y lacticinios todas las veces que necesitan comer en el resto del día; así como tambien en los domingos de Cuaresima en que no obliga el ayuno? La sagrada Penitenciaría (á 16 de Enero de 1834) de orden del Papa Pio VII, de feliz memoria, responde: Que los fieles que por razon de edad ó de trabajo no están obligados al ayuno, pueden lícitamente en la Cuaresima cuando tienen licencia, en los días á que ella se extiende, usar la carne y lacticinios que les están permitidos, cuantas veces coman entre día.

5.^a—A la pregunta: ¿si los que por razon de edad ó de trabajo no están obligados á ayunar, cuando se les permite comer carnes, quedan sujetos á la ley de no mezclarla con pescados? La sagrada Penitenciaría (á 13 de Febrero de 1834) respondió: Consúltense los autores—acreditados y de buena nota.

6.^a—A la duda un confesor pregunta á Vuestra Santidad, si á los dispensados para comer carne en los días viénes y sábados (**), de entre año, en que no haya obligacion de ayunar, se

(**) En Roma se conserva todavía la costumbre que antiguamente fué general, y que entre nosotros cesó por privilegio del Sumo Pontífice Benedicto XIV de comer de vigilia todos los sábados del año. De la abstinencia de los viénes estabamos los mexicanos dispensados ántes de la independencia, á virtud de la Bula de la Cruzada, en el ramo particular de ella, que se llamaba vulgarmente Bula de carne; y hemos seguido despues de la independencia dispensados por nuestros Ordinarios en atencion á las circunstancias, y en uso de las especiales facultades pontificias llamadas solitas, con que se hallan autorizados.

permite el promiscuar manjares (es decir, cosas de carne y pescado), no obstante la respuesta que dió Benedicto XIV al arzobispo de Zaragoza por medio de la Secretaría de Memoriales á 5 de Enero de 1755? La sagrada Penitenciaría (á 15 de Febrero de 1834), despues de haber examinado esta duda con toda diligencia, y dado cuenta con ella á Su Santidad el Sr. Gregorio XVI, de órden del mismo responde: *Que se permite.*

7.^a—A la pregunta: ¿si en los dias de ayuno, en tiempo de Adviento, prescritos por el Papa Pio VI (*), con permission de usar lacticinios á los que por razon de enfermedad se les permite el uso de la carne, les está prohibido el promiscuar carne y pescado? La sagrada Penitenciaría (á 8 de Enero de 1834) respondió afirmativamente, esto es, que no es lícita tal promiscuacion

8.^a—A la pregunta: ¿si en la ley de no promiscuar carnes con pescado se comprenden los secados con sal, llamados vulgarmente en italiano *salumi*, como son: la anchoa, atun, arenque, la hueva salada, el cabial, y otros semejantes, ó si estos pueden por el contrario mezclarse como condimentos de otros potajes? La sagrada Penitenciaría (á 16 de Enero de 1834) respondió: Que siempre que está prohibida la mezcla de carne y pescado, se veda el uso promiscuo de carnes y de pescados salados.

9.^a—A la pregunta: ¿si en dia de ayuno, los que pueden lícitamente comer carne, pueden tambien mezclar los testáceos marinos, que propiamente se llaman frutos de mar, pero que comunmente se estiman pescados? La sagrada Penitenciaría (á 16 de Enero de 1834) respondió lo mismo que al antecedente.

10.^a—A la pregunta: ¿los dispensados en la cualidad de los manjares (es decir, no en el ayuno, sino en comer de carne) pueden en los dias de ayuno alimentarse, tomando solamente sopa hecha con caldo de carne para proveer á su salud, y en lo demás de la comida hacer uso de manjares convenientes al ayuno (es decir pescados), para conservar cuanto es posible la ley sobre manjares? La sagrada Penitenciaría (á 8 de Febrero de 1828) atentamente considerado lo expuesto, respondió *que sí.*

11.^a y 12.^a se omiten por inútiles.

13.—¿Si cuando á virtud de la Bula de la Cruzada, ó por otro motivo se permite el uso de la manteca por via de solo con-

(*) Para la diócesis de Roma, cuando disminuyó los dias de fiesta, y trasladó al Adviento las vigiliás que tenían muchos de ellos. Esta resolucion es aplicable á los ayunos trasladados para nosotros al Adviento por el breve del Sr. Gregorio XVI que se hallará entre los documentos que se insertaran al fin.

dimento, los obligados al ayuno pueden usarla en la colacion que se usa por la noche? La sagrada Penitenciaría (á 16 de Enero de 1834), en virtud de respuesta expresa del Papa Leon XII, de santa memoria, responde: Que los obligados al ayuno, pueden usar en la colacion de los condimentos para que tienen licencia; porque estos, en virtud de dicha licencia, hacen las veces de aceite, siempre que no estén restringidos á la sola comida principal, que se considera única en dia de ayuno." Dr. Arrillaga.

B.

BALSAMO.

Facultas para consagrar los Santos Oleos con el bálsamo indígena y con el número de ministros que se pueda obtener. Oráculo con el atestado del cardenal del Carpo.

Rodolphus Pius Episcopus Portuen.

Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalis de Carpo; universis et singulis præsentibus nostras literas inspecturis, lecturis pariter et audituris; notum facimus et in verbo veritatis attestamus, quod cum nos sanctissimo Domino Nro. Dno. Pio, divina providentia Papæ quarto, pro parte Revdi. Patris Fratris Ferdinandi Armellones, Provinciæ Mundi novi vulgariter appellati, Provincialis Ministri Ordinis Minor. Reg. Observantiæ Beati Francisci exposuerimus, quod Episcopi residentes in India, tam Orientali, quam Occidentali et in conversione infidelium assidue laborantes ob paucitatem sacerdotum, qui in dictis partibus Indiarum ad præsens reperiuntur, non satis commode, in conficiendo oleum sacrum et sanctum Chrisma tot Ministros secum adhibere possint, quot secundum sacros canones tenerentur; Sanctitas sua istis rationabilibus causis inclinata et volens ob defectum hujusmodi tam salutaria et necessaria sacramenta Christi fidelibus in partibus illis degentibus defici; quod Episcopi, quoties ubi fuerint, tempore consecrationis hujusmodi, et canonicum numerum ministrorum ut dictum est, commode non reperiant, cum mediocritate saltem Ministrorum numeri, Ordinarii prædicti; dictum oleum sacrum et Chrisma in utraque India rite et recte conficere possint et valeant, dicto canone non obstante, misericorditer in Domino dispensavit. In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium præsentibus manu nostra subscriptas exinde fieri et per secretarium nostrum infrascriptum subscribi, sigillique nostri jussimus et fecimus appensione communiri. Datum Romæ in ædibus nostris sub anno à Nati-